



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

### **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RAD. 2020-00454-00**

**San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la Apoderada Judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha **13 de noviembre de 2020**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

#### **I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que la Jurista Recurrente cimienta su recurso es que subsanó la demanda dentro del término otorgado para ello y por tanto se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, al contrastarse el argumento que trae a colación la Jurista recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedencial y al examinarse de forma minuciosa el buzón de entrada del correo electrónico de esta Unidad Judicial, **se tiene que efectivamente le asiste razón a la misma en cuanto a que presentó de manera oportuna el memorial contentivo del escrito de subsanación el día 13 de octubre de 2020**, situación que se repite, fue verificada de primera mano tanto en el plenario como en el correo electrónico de este Juzgado; por lo tanto, se deben presentar las excusas correspondientes, ya que por un error involuntario de tipo humano el memorial no fue legajado a tiempo en el plenario, puesto que el cumulo de trabajo presentado por la situación que ha originado la pandemia que nos aqueja actualmente es excesivo y nos ha dificultado en múltiples ocasiones el buen funcionamiento del aparato judicial, razón por la cual no queda otro camino jurídico que reponer el auto atacado en esta oportunidad; máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en la teoría del antiprocesalismo<sup>1</sup> y como consecuencia de ello dejar sin efecto el auto atacado para que la actuación ingrese en forma posterior al Despacho con el fin de determinarse si los documentos allegados como subsanación cumplen con las exigencias del requerimiento en ese sentido para que pueda admitirse la demanda.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarian abiertamente a la ley.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto en el auto de fecha **13 DE NOVIEMBRE DE 2020**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído la actuación debe **ingresar al Despacho** con el fin de determinarse si los documentos aportados como subsanación (Fls. 26 a 40) cumplen con las exigencias del requerimiento en ese sentido para que pueda admitirse la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2a60283a32b42d5984394028eb1a85d0a3c4d7ea3ea657d4d80705  
c94a64426**

Documento generado en 11/12/2020 02:48:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**